

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 15/2022

Fecha: 29 de abril de 2022

Materia: Jubilación anticipada. Coeficientes reductores de la edad.
Miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra.

ASUNTO:

Sobre la jubilación anticipada de los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El apartado Cuatro de la disposición final vigésima octava de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, añade una nueva disposición adicional vigésima bis al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), para regular el régimen jurídico de la jubilación anticipada del colectivo de Mossos d'Esquadra.

«Disposición adicional vigésima bis. Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra.

1. La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a), se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra.

La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el párrafo anterior en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los sesenta años, o a la de cincuenta y nueve años en los supuestos en que se acrediten treinta y cinco o más años de actividad efectiva y cotización en el Cuerpo de Mossos d'Esquadra sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el párrafo anterior.

2. El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquélla, que se establecen en el apartado anterior, serán de aplicación a

los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el apartado 1 de esta disposición adicional cesen en su actividad como miembro de dicho cuerpo, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de ésta queden encuadrados.

3. En relación con el colectivo al que se refiere esta disposición, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

4. El sistema establecido en la presente Disposición adicional será de aplicación a partir de la aprobación de la presente ley y, en ejercicios posteriores, en el marco de la Comisión Bilateral Generalidad-Estado se ajustarán los tipos de cotización y se actualizará el cálculo de la transferencia nominativa con la que la Administración General del Estado financiará a la Generalitat de Catalunya el coste de la jubilación anticipada de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra.»

En relación con la disposición transcrita y con lo establecido en distintos criterios de gestión para otros colectivos que se benefician de coeficientes reductores de la edad de jubilación, se imparten las siguientes instrucciones con el fin de lograr una actuación homogénea por parte de las distintas direcciones provinciales del INSS:

1. Periodos en situación de incapacidad temporal, nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y permisos retribuidos.

Algunas normas reguladoras de los coeficientes reductores de la edad de jubilación de algunos colectivos específicos prevén una serie de situaciones que deben computarse como tiempo efectivamente trabajado a efectos de percibir la bonificación por edad.

De esta forma, tanto el artículo 3 del Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, como el artículo 3 del Real Decreto 1449/2018, aplicable a la policía local, prevén que, para el cómputo del tiempo efectivamente trabajado, deben descontarse todas las faltas al trabajo, salvo las siguientes:

- a) Las que tengan por motivo la incapacidad temporal por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo.

- b) Las que tengan por motivo la suspensión de la prestación de servicios por nacimiento y cuidado de menor, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.
- c) Los permisos y licencias retribuidos, disfrutados en virtud de las correspondientes disposiciones normativas o convencionales.

A diferencia de lo expuesto para los bomberos y la policía local, la disposición adicional vigésima del TRLGSS, referida a los coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza, así como la nueva disposición adicional vigésima bis del TRLGSS, relativa a los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, no contemplan expresamente dichas excepciones. No obstante, procede considerar que, para el cómputo del tiempo efectivamente trabajado, también en estos colectivos deben incluirse en el correspondiente certificado dentro del periodo efectivamente trabajado los periodos que figuran en las letras a), b) y c).

Ahora bien, cabe indicar que, una vez que el trabajador en situación de incapacidad temporal alcanza los 18 meses, se encuentra en situación de "prolongación de efectos económicos de la incapacidad temporal hasta que se califique la incapacidad permanente", sin que durante este periodo exista obligación de cotizar, por lo que no puede considerarse de trabajo efectivo a los efectos que se analizan.

2. Periodos de excedencia.

El criterio de gestión 4/2019, aplicable a los miembros de la Policía local, siguiendo lo dispuesto en el criterio 8/2008, RJ 22/2013, relativo a la actividad de bombero y al Cuerpo de la Ertzaintza, establece que cuando la permanencia en el Cuerpo de la Policía local haya sido interrumpida por un periodo de excedencia, durante la cual se pudo realizar otros trabajos, será objeto de bonificación todo el tiempo, tanto el que precede a la excedencia como el que sigue al reingreso, durante el cual se ha ejercido la actividad bonificada. Esto es, los criterios citados consideran que el tiempo que se está en excedencia no es bonificable, pero sí lo es, en cambio, el periodo anterior a la excedencia y el posterior a su reingreso.

Se considera oportuno extender lo dispuesto en los criterios anteriores a los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra.

Dado que los citados criterios no especifican un tipo concreto de excedencia, cabe entender que se aplica a cualquier excedencia que permita la reincorporación al Cuerpo de Mossos d'Esquadra y la recuperación de todos sus derechos, siempre que se acceda a la jubilación ya reincorporado, cumpliendo el requisito de encontrarse en situación de alta en el momento del hecho causante en razón de la actividad bonificada o, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional vigésima bis del TRLGSS, por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, en los términos establecidos en la citada disposición adicional.

3. Periodos de formación y prácticas.

Puede decirse que la fase formativa consta de dos partes: una primera fase de formación y la posterior fase de prácticas que concluye con la declaración de apto o no apto.

La redacción de la disposición adicional vigésima bis del TRLGSS impide aplicar con la necesaria seguridad jurídica las bonificaciones previstas para los Mossos d'Esquadra a quienes se encuentran en la fase de formación, ya que no cabe presuponer que desarrollen las funciones con la misma extensión que aquellos que ya han adquirido tal condición, con la consiguiente obligación de cotización adicional.

Sin embargo, puesto que, a diferencia de lo que ocurre en la fase de formación, en la fase de prácticas sí se presta un servicio efectivo en un puesto de trabajo como Mossos d'Esquadra, dicho periodo podrá computarse a efectos de la bonificación prevista en la disposición adicional vigésima bis del TRLGSS, siempre y cuando se haya alcanzado con posterioridad la condición de funcionario de carrera en el Cuerpo de Mossos d'Esquadra.

A este efecto, deberá diferenciarse en el correspondiente certificado ambos periodos.

4. Periodo en que se tiene reconocida una incapacidad permanente total (IPT) y se pasa a “técnico de apoyo no policial”.

Según el artículo 12 de la Ley 10/1994, el Cuerpo de Mossos d'Esquadra, como policía ordinaria e integral, ejerce las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, en concreto, ejerce una serie de funciones que se detallan en dicho precepto y que se catalogan en: funciones de policía de seguridad ciudadana, funciones de policía administrativa, funciones de policía judicial, funciones de intervención en la resolución amistosa de conflictos privados, funciones de cooperación y colaboración con las entidades locales y las demás funciones que se le transfieran o deleguen por el procedimiento establecido en el artículo 150.2 de la Constitución.

Sin embargo, el Decreto 246/2008, de 16 de diciembre, de regulación de la situación administrativa especial de segunda actividad en el Cuerpo de Mossos d'Esquadra, con la finalidad de asegurar que las personas funcionarias del Cuerpo de Mossos d'Esquadra tengan en todo momento las aptitudes adecuadas para cumplir las funciones que tienen encomendadas, prevé el pase a la segunda actividad como punto de llegada de un proceso progresivo de adaptación del puesto de trabajo a las aptitudes concretas de la persona funcionaria afectada por una disminución de sus condiciones físicas o psíquicas, sea por razón de la edad o por disminución de las capacidades.

Dentro del pase a la segunda actividad por disminución de las capacidades, el Decreto distingue aquellos casos en los que no se ha declarado la IPT, absoluta o gran invalidez y aquellos otros en los que sí se declara tal incapacidad.

El capítulo 5 del Decreto 246/2008 está dedicado a los puestos de trabajo de apoyo técnico para quienes no pueden continuar realizando tareas policiales. Concretamente, el artículo 19 hace alusión al personal del Cuerpo de Mossos d'Esquadra perteneciente a las escalas básica, intermedia, ejecutiva y superior que sea declarado por causas físicas o psíquicas en IPT para las tareas policiales, quien podrá optar por ocupar alguno de los puestos de trabajo no policiales que se reservarán específicamente al personal del Cuerpo de Mossos d'Esquadra. Estos puestos de trabajo, de acuerdo con lo que se establezca en la relación de puestos de trabajo, implicarán el ejercicio de funciones genéricas de apoyo.

El artículo 21 del citado Decreto concreta las funciones de los puestos de trabajo no policiales, disponiendo que:

“Las funciones genéricas de apoyo, que tienen que adaptarse a las discapacidades de cada persona funcionaria, y que en ningún caso implicarán el desarrollo de tareas policiales, serán las siguientes:

a) Funciones de apoyo técnico superior en relación con el ámbito del mando, la dirección, la orientación, la coordinación y la inspección de los servicios. Los puestos de trabajo que ocuparán estas personas se denominarán genéricamente en la RLT (relación de puestos de trabajo) técnico/a superior de apoyo, reservados a las personas funcionarias del cuerpo de mozos de escuadra de la escala superior o de la escala ejecutiva en situación de incapacidad permanente total.

b) Funciones de apoyo técnico intermedio, en relación con la gestión y la supervisión técnica de las diversas áreas y unidades. Los puestos de trabajo que ocuparán estas personas se denominarán genéricamente en la RLT técnico/a intermedio/a de apoyo, reservados a las personas funcionarias del cuerpo de mozos de escuadra de la escala intermedia en situación de incapacidad permanente total.

c) Funciones de apoyo técnico básico, en relación con las tareas ejecutivas derivadas y complementarias de las funciones de carácter superior o intermedio asignadas a los puestos de trabajo de técnico/a superior de apoyo y técnico/a intermedio/a de apoyo en las diversas áreas, unidades o servicios. Los puestos de trabajo que ocuparán estas personas se denominarán genéricamente en la RLT técnico/a básico/a de apoyo, reservados a personas funcionarias del cuerpo de mozos de escuadra de la escala básica en situación de incapacidad permanente total.”

De acuerdo con el criterio de gestión 14/2019:

“2. Los Policías locales en régimen de segunda actividad que continúen desempeñando funciones en un destino en el Cuerpo de Policía Local, se consideran dentro del ámbito

de aplicación de la norma, resultándoles de plena aplicación los coeficientes reductores de la edad de jubilación.

3. El periodo de tiempo durante el cual los Policías locales, aun ostentando tal categoría, se encuentren prestando servicios fuera del Cuerpo de Policía Local, en otro servicio municipal, o durante el que se encuentren en régimen de segunda actividad prestando servicios compatibles con su estado, fuera del Cuerpo de Policía Local, queda fuera del ámbito de aplicación del citado real decreto. En estos supuestos, dicha norma sólo resultará de aplicación para aquellos años de trabajo efectivo como Policía local.”

Lo expuesto se considera igualmente aplicable al Cuerpo de Mossos d'Esquadra.

Por tanto, con independencia de las funciones específicas que se realicen, siempre que se continúen desempeñando funciones dentro del Cuerpo de funcionarios de carrera de Mossos d'Esquadra, serán de aplicación los coeficientes reductores de la edad de jubilación.

5. Escala de Apoyo.

A juicio de esta Entidad gestora, la reducción de la edad de jubilación prevista en la disposición adicional vigésima bis del TRLGSS debe entenderse aplicable a todas las escalas que conformen el cuerpo de funcionarios de carrera de Mossos d'Esquadra, con independencia de las funciones específicas que en cada una de las correspondientes escalas se realice, siempre y cuando se trate de funciones del Cuerpo de funcionarios de carrera de Mossos d'Esquadra.

Desde la entrada en vigor de la Ley 2/2008, 2008, de 11 de abril, de modificación de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra, la Escala de apoyo, con sus categorías de facultativo y técnico, se encuentra incluida en la Ley 10/1994 dentro del Cuerpo de funcionarios de carrera de Mossos d'Esquadra, como una escala más, por lo que, exigiendo la disposición adicional del TRLGSS ser *“miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra”*, permanecer en situación de alta por dicha actividad y *“años completos efectivamente trabajados como miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra”*, no se encuentra razón legal para excluir a dicha escala de los beneficios recogidos en la citada disposición, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para ello.

6. Movilidad entre el cuerpo de los Mossos d'Esquadra y el de la Guardia Urbana.

Se analiza si, en el supuesto de movilidad entre el cuerpo de los Mossos d'Esquadra y el de la Guardia Urbana, sería posible tener en cuenta la reducción de edad de jubilación prevista en cada uno de los cuerpos a efectos de acumularlas.

Al respecto cabe indicar que el criterio de gestión 8/2008 se refiere expresamente a la aplicación conjunta de la bonificación de edad como bombero y la que pueda

corresponder en razón de otra actividad. El criterio concluye que *“cabe entender que son compatibles y acumulables los beneficios otorgados por haber trabajado como minero y posteriormente como bombero, en tanto que, al acceder a la jubilación anticipada en calidad de tal no se incumpla con el límite de edad vigente en cada momento.*

En el caso de que, por razón de la actividad laboral como minero del carbón y por aplicación de los beneficios previstos para dicho Régimen Especial, pudiera el interesado acceder al derecho a la jubilación en edad inferior a la del límite que le fuera de aplicación para la jubilación como bombero, podría causar en el Régimen General la correspondiente pensión de jubilación a la expresada fecha, pero sin posibilidad de acumular al mismo tiempo los beneficios previstos para la jubilación anticipada de los bomberos.”

Dicho criterio se extendió posteriormente al Cuerpo de la Ertzaintza en el RJ 39/2010 del mismo criterio de gestión.

Asimismo, el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, condiciona el acceso a la jubilación anticipada de los policías locales por aplicación del coeficiente reductor de la edad de jubilación a la permanencia en situación de alta hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación (párrafo primero del artículo 5). Si bien, permite mantener el derecho a estos beneficios a quienes, reuniendo los requisitos establecidos en el real decreto y habiendo alcanzado la edad de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 2 y disposición transitoria primera, cesen en su actividad como policía local, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de ésta queden encuadrados (párrafo segundo del artículo 5).

Tal y como se recoge en la letra c) de la Instrucción Tercera del criterio de gestión 4/2019, *“El real decreto no contempla la posibilidad de compatibilizar y acumular los beneficios establecidos en el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre con otros beneficios similares otorgados en una actividad bonificada (por ejemplo, los previstos en la disposición adicional vigésima del TRLGSS para el Cuerpo de la Ertzaintza). En consonancia con lo previsto en el criterio 8/2008, aplicado al supuesto de los policías locales, debe acreditarse al menos 15 años de cotización como policía local, ha de cumplirse el requisito de cotización adicional y tenerse cumplida la edad que resulte de la aplicación del artículo 2 y de la disposición transitoria primera. Una vez reunidos todos los requisitos previstos en este real decreto, el interesado podrá cesar en la actividad de policía local y permanecer en alta en otra actividad distinta. De ser también ésta una actividad bonificada, para poder acumular ambos beneficios, deberán acreditarse igualmente en esta última los requisitos previstos en su normativa.*

En el caso de que, por razón de otra actividad laboral bonificada, el interesado pudiera acceder a la pensión de jubilación a una edad inferior a la del límite que le fuera de

aplicación para la jubilación como policía local, podría causar la correspondiente pensión de jubilación, pero sin la posibilidad de acumular al mismo tiempo los beneficios previstos para la jubilación anticipada de los policías locales en el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre.”

Teniendo en cuenta lo anterior y la similitud que existe con el supuesto que ahora se analiza, cabe concluir la procedencia de extender la aplicación del criterio de gestión 8/2008 y de la Instrucción Tercera del criterio de gestión 4/2019 al Cuerpo de Mossos d'Esquadra, a efectos de permitir la acumulación de bonificaciones siempre y cuando se cumplan los requisitos necesarios.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.